



Franqueo
concertado

ADVERTENCIAS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 127.

El Alcalde de Gómara, me participa que el día 24 de Marzo próximo pasado, desapareció de esa localidad un asno cerrado, blanco, alzada regular, descalzo de las cuatro extremidades, aparejado con lomilla, jalma y una talega.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que aquellas personas que sepan el paradero de referido semoviente, lo comuniquen a la Alcaldía mencionada.

Soria 2 de Abril de 1941.

El Gobernador,

REMIGIO SANCHEZ DELALAMO.

971

108.—Derechos de inserción 2'50 pesetas.

CIRCULAR NÚM. 128.

Según me comunica el Alcalde de San Leonardo, se halla recogida en dicha localidad una novilla de un año, pelo castaño, una tabla en el morro, oreja derecha rasgada y en la izquierda una muesca.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerla, dentro del plazo de quince días; advirtiéndose, que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de San Leonardo a la venta en pública subasta de la referida novilla, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Soria 2 de Abril de 1941.

El Gobernador,

REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

970

109.—Derechos de inserción 4 pesetas.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

De dos mil quinientos millones de kilogramos de semillas que nuestro país necesita para la siembra de las principales especies agrícolas, la parte correspondiente a cereales y leguminosas es obtenida en gran proporción por el mismo agricultor, aunque no siempre el grano recolectado merezca el calificativo de selecto.

Para evitar esto, el Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas viene trabajando en la obtención o aclimatación de variedades cuyo empleo suponga notable ventaja sobre las corrientes del país. Logrado este objetivo en frecuentes ocasiones, faltaba pasar de la fase de estudio a la de aplicación difundiendo estas simientes en el campo español y a tal fin se dictó el decreto del Ministerio de Agricultura de diecisiete de Octubre del pasado año.

En marcha, pues, la producción de granos seleccionados de cereales y leguminosas se precisa, para completarla, extender la obra iniciada a otras clases de semillas, como son las hortícolas, forrajeras, industriales, pratenses, medicinales y de jardín. Si cuantitativamente es esta partida sensiblemente inferior a la primera, adquiere gran importancia en el orden económico, dado el mayor valor unitario de muchas de las especies o variedades en ella incluidas, y en el técnico, por ser más delicado, lento y costoso el logro de productos puros y de buena calidad.

Tal vez sea esta última la única razón que explique la anomalía de que seamos tributarios del extranjero en lo concerniente al abasto de estas

simientes, cuando la diversidad de suelos y climas de nuestro país permite toda clase de combinaciones entre los factores que intervienen en la formación de las semillas y crea amplias posibilidades de obtener buena parte de las que hoy se importan. Por esto si la producción de granos selectos de las especies de gran cultivo tiene como fin primordial elevar el rendimiento, la crianza de semillas hortícolas o forrajeras también supone el ahorro de la gran cantidad de divisas que su importación requiere.

Para ello, al Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, como complemento de la labor que ya afectúa en cereales y leguminosas, le incumbe comprender, de forma armónica y de acuerdo con las necesidades del país, la árdua tarea de conseguir variedades adaptadas a las diversas condiciones regionales de nuestros cultivos intensivos y resolver el interesante problema de reducir el excesivo número de clases comerciales.

Obtenidos los portatipos de las variedades convenientes, su multiplicación es labor que, con absoluta unanimidad, ha sido encomendada en el extranjero a grandes empresas intervenidas por el Estado. Teniendo en cuenta esta experiencia, en algunos países ya secular, y que una organización estatal que se encargara de dicha misión exigiría una frondosa burocracia y gran capital inicial, además de apartarse de sus peculiares fines, se deduce la conveniencia de encomendarla a la iniciativa privada, bajo la vigilancia del Estado.

Ahora bien, para el establecimiento de las oportunas condiciones, es preciso considerar que esta tarea, para que resulte efectiva, ha de ser lenta, ya que la obtención de variedades de plena garantía, requiere, en ocasiones, un lapso no menor de los doce años. Mientras esto se logra, se pueden disminuir rápidamente las importaciones, en proporción considerable, con el establecimiento de una red de campos de multiplicación de aquellas variedades que aún se precisen adquirir en el extranjero durante los primeros años.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Para intensificar la producción nacional de semillas selectas para siembra, se impone un tipo de organización cultural y comercial que requiere la intervención de la iniciativa privada, bajo la vigilancia del Estado.

Artículo segundo. La intervención de la iniciativa privada en el proceso técnico-económico de la producción de simientes para siembra, se

basa en la adjudicación a particulares, previo concurso público del conjunto de funciones de gestión directa siguientes:

a) Organización de la multiplicación, tanto de las variedades nacionales obtenidas por el Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas como de aquéllas cuya importación aconseje éste durante los primeros años de la concesión.

b) Adquisición de las simientes necesarias para emprender la anterior labor de multiplicación, así como para cubrir el déficit inicial.

c) Distribución al por mayor, entre el comercio de semillas, de las multiplicadas o adquiridas de acuerdo con lo establecido en los dos apartados anteriores.

Artículo tercero. Será potestativo de las entidades concesionarias coadyuvar por su parte a la labor de obtención de nuevas variedades o adaptación de otras extranjeras, siendo requisito indispensable para lanzar al mercado estas semillas la aprobación previa por parte del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas.

La fijación de precios para estas simientes se hará sobre la base de un beneficio, variable, según los casos, pero que siempre será superior al tanto por ciento señalado para las semillas multiplicadas.

Artículo cuarto. La duración de las concesiones será por doce años agrícolas, a partir del inmediato a la notificación de la adjudicación, y podrá ser prorrogada si lo estima conveniente el Ministerio de Agricultura y lo solicita alguna de las entidades concesionarias.

Artículo quinto. Las obligaciones de las entidades concesionarias serán las siguientes:

a) Ser de nacionalidad española los concursantes, los capitales y todas las personas sobre las que recaigan cargos o empleos de cualquier orden de las empresas que se constituyan. Los cargos directivos, así como todo facultativo o técnico cuya intervención requiera la actividad de la entidad, habrán de ser titulares nacionales.

b) Efectuar la multiplicación de aquellos portatipos cuyo empleo interese fomentar.

c) Cumplir estrictamente, como mínimo, el ritmo de producción que se establezca en la concesión.

d) Vender al por mayor al comercio de semillas las producidas, que sólo se destinarán para la siembra, y aceptar y cumplir rigurosamente los precios marcados anualmente por el Estado.

e) Dar cuantas facilidades sean precisas para la inspección y vigilancia que ha de ejercer el Servicio de Fraudes y Análisis Agrícolas.

f) Someter en el plazo de tres meses, a partir de la constitución de la entidad, a la aprobación

de la Dirección general de Agricultura, un proyecto de organización y explotación que abarque los puntos señalados en el pliego de condiciones.

Artículo sexto. Para la mejor consecución de los fines que se persiguen, el Estado ayudará a las entidades por los medios siguientes:

a) Las empresas concesionarias tendrán preferencia en la distribución de fertilizantes que efectúen los organismos competentes. También se gestionarán con este carácter de preferencia los permisos y divisas necesarios para importar maquinaria y cualquier otro elemento de trabajo que no se produzca en España.

b) Previa comprobación de su necesidad por la Dirección general de Agricultura, se informarán favorablemente los permisos de importación que las entidades concesionarias soliciten de aquellas semillas necesarias para su multiplicación con vistas a satisfacer el consumo interior, mientras no lo cubra la producción nacional, así como para enjugar directamente el déficit que existirá durante los primeros años, de acuerdo con el ritmo mínimo fijado. Dicha multiplicación será exclusiva de las empresas para aquellas zonas y semillas comprendidas en la respectiva concesión, a partir del cuarto año de ésta.

c) Fijación anual de los precios que han de regir para las diversas especies y variedades multiplicadas, asegurando un beneficio mínimo del quince por ciento para las semillas producidas en España y del diez por ciento para las importadas durante los dos primeros años, disminuyendo gradualmente durante el plazo de concesión hasta el cinco por ciento el año duodécimo para el caso, si lo hubiere, de semillas que no pudieran obtenerse en el país por condiciones agrológicas perfectamente justificables.

d) El Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas y demás Centros dependientes de la Dirección general de Agricultura, facilitarán a las entidades concesionarias los datos y asesoramiento que precisen para el mejor cumplimiento de los fines a que se han comprometido.

e) Previa inspección de los campos de selección y multiplicación, así como de los almacenes, locales de limpieza y desinfección, etc., el Servicio de Fraudes y Análisis Agrícolas facilitará a las entidades de referencia los correspondientes certificados de garantía de los diversos productos.

f) Los centros oficiales dependientes de la Dirección general de Agricultura adquirirán las semillas que requieran para sus siembras a las entidades concesionarias, a cuyo fin éstas reservarán anualmente los cupos señalados por dicha Dirección general.

Artículo séptimo. El Ministerio de Agricultura convocará a concurso público para la adjudicación de las funciones de la gestión directa a que se refiere el artículo segundo, previa publicación del oportuno pliego de condiciones en el que se indicarán los grupos de semillas a que afectan las concesiones y se detallarán, dentro de cada uno, aquellas especies y variedades a las que deba darse preferencia en la labor de obtención o multiplicación.

Artículo octavo. Las adjudicaciones a las diversas empresas, que se elevarán a escritura pública, se efectuarán por el Consejo de Ministros. El concurso podrá ser declarado desierto, si ello se considera conveniente al interés público.

Artículo noveno. Dentro de los quince días siguientes a la notificación de las adjudicaciones, las entidades concesionarias deberán constituirse en forma legal, si no lo estuvieran ya y depositar en valores públicos la cantidad que se fije en concepto de fianza definitiva.

Artículo décimo. El incumplimiento de la obligación expresada en el apartado c) del artículo quinto, llevará consigo, además de la pérdida de la fianza, la anulación de la concesión y la incautación de todos los capitales precisos para la continuidad de la producción de semillas. El incumplimiento de las demás obligaciones que dimanen del pliego de condiciones llevará consigo las sanciones que en él se señalarán.

Artículo undécimo. Queda facultado el Ministerio de Agricultura para dictar cuantas disposiciones conduzcan al exacto cumplimiento de este decreto y derogadas las que se opongan al mismo.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a diez de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, JOAQUIN BENJUMEA BURIN.

(B. O. del E. del día 27.)

DELEGACION DE INDUSTRIA DE LA PROVINCIA
DE SORIA

Sección de electricidad

Visto el escrito presentado por D. Severino Bello, Director de Electra de Burgos S. A., exponiendo la anómala situación creada por la carencia de contadores de energía eléctrica para medición del consumo de una gran parte de sus abonados de esta capital, y solicitando la aprobación, a título transitorio, de una tarifa a tanto alzado mientras se consigue la adquisición de contadores;

Considerando que entre las tarifas de aplica-

ción que hoy tiene aprobadas por la Administración dicha empresa, no existe ninguna tarifa a tanto alzado por lámparas, que le autorice a facturar en los casos de no existir contador;

Considerando que la adquisición de contadores de energía en las actuales circunstancias es, en efecto, de difícil realización, y tal circunstancia viene a perturbar las relaciones normales de empresas y abonados;

Resultando que la tarifa que se propone, a partir de la lámpara de 25 watios, resulta equiparable a la básica por contador de 0'60 pesetas el kw-h, siendo algo elevado el precio de la lámpara de 15 watios y no existiendo en ella la lámpara de 10 watios que es comercial,

Vistos los informes emitidos en el expediente seguido, esta Jefatura propone a V. E. la autorización, con carácter provisional y transitorio a Electra de Burgos S. A. para aplicación en Soria de la siguiente tarifa y normas de aplicación:

Tarifa a tanto alzado

Aplicable a abonados que deseen contador en tanto no se disponga de tal aparato:

	Pesetas.
Lámpara de 10 watios, al mes	1 60
Idem de 15 id., al id.	2 20
Idem de 25 id., al id.	3 50
Idem de 40 id., al id.	4 50
Idem de 60 id., al id.	6 75
Idem de 100 id., al id.	10

Normas de aplicación

1.^a Ningún abonado que hoy tenga instalado el contador tendrá derecho a acogerse a esta tarifa.

2.^a La empresa no podrá imponerla a cualquier abonado que hoy tenga instalado contador.

3.^a Cualquier abonado que aporte contador adecuado a su instalación, tiene derecho a seguir siéndolo, acogiéndose a la tarifa de contador hoy en vigor y a que se le descuenta una peseta de las dos de base fija de dicha tarifa.

4.^a La Delegación de Industria fijará oportunamente el momento en que deba terminar el plazo transitorio de validez de la tarifa provisional a tanto alzado preinserta.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Soria 28 de Marzo de 1941.—El Ingeniero Jefe, J. Muñoz Repiso.—Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia. 964
110.—Derechos de inserción 29'50 pesetas.

Sección de industria

Visto el expediente promovido por D. Victoriano Santa Engracia, en solicitud de autorización para la reapertura de una industria de confitería;

Resultando que en su tramitación se han cumplido los requisitos reglamentarios; que la industria de referencia está incluida en el grupo 1.^o apartado a) de la clasificación establecida por la orden ministerial de 12 de Septiembre de 1939;

Considerando que no ha sido demostrado por el interesado el hecho de haber ejercido la industria con anterioridad en condiciones legales;

Considerando que en las actuales circunstancias de escasez de las materias primas necesarias, no es aconsejable el autorizar nuevas industrias de esta índole, y en tal sentido se pronuncia el informe de los Servicios provinciales de Abastecimientos,

Esta Delegación de Industria ha resuelto:

Denegar la autorización solicitada por don Victoriano Santa Engracia, para la reapertura de una industria de confitería en Trévago.

Contra esta resolución cabe al interesado el recurso de alzada ante el Ilmo. Sr. Director general de Industria, debiendo interponerse en el plazo de quince días siguientes a la publicación de esta resolución en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Dios guarde a Vd. muchos años.—Soria 29 de Marzo de 1941.—El Ingeniero Jefe, José Muñoz Repiso. 963

111.—Derechos de inserción 16 pesetas.

TRIBUNAL REGIONAL
DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE BURGOS

Anuncio

Por el presente anuncio y a los efectos prevenidos por el artículo 57 de la ley de 9 de Febrero de 1939, se hace saber que por sentencias dictadas por este Tribunal en las fechas que a continuación se indican y en los expedientes que también se relacionan del año 1940, han sido *absueltos* los inculcados que se anotan, que en virtud de tal fallo han recobrado la libre disposición de sus bienes:

Manuel Briongos Ortega, vecino de Espeja de San Marcelino (Soria); rollo 1.861 de 1940; sentencia núm. 1.527 de 1941.

Ciriaco Ayuso López, vecino de Carrascosa de Arriba (Soria); rollo 1.871 de 1940; sentencia núm. 1.528 de 1941.

Y para conocimiento general se extiende el presente en Burgos a 25 de Marzo de 1941.—El Presidente, Alejandro Páramo.—El Secretario, Saturnino Aparicio. 962